



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA LUZ PINTO CHARRY
DEMANDADO: ANDRÉS RAFAEL UCROS URIANA Y OTRO.
RADICADO: 20001-31-05-003-2018-00309-01.

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, que concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del diecinueve (19) de septiembre de 2022, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, emitida por esta agencia judicial en el efecto devolutivo, y se dispuso que cómo el presente proceso debidamente digitalizado, no se hace necesario que el recurrente suministre la reproducción del expediente a fin de surtir el recurso de apelación ante el Ad-quem.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El togado de la parte demandante centra su inconformidad en que el despacho no hizo alusión al recurso de cuál de las partes demandadas estaba concediendo, teniendo en cuenta que ambos demandados interpusieron recurso de apelación, por lo que considera no es claro cuál de los dos recursos es el que se concede en el auto cuestionado.

También pide que se modifique el efecto en que se concedió el recurso de apelación incoado en contra de sentencia de fecha 23 de agosto de 2022, solicitando se haga el suspensivo, porque según su criterio si bien nos encontramos inmersos en un proceso ejecutivo, la sentencia objeto de la litis versó sobre la declaratoria de que en el proceso judicial de marras no existió un acuerdo conciliatorio vigente.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

Los problemas jurídicos se concretarán en determinar si hay lugar a reponer al auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2022, que concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de primera instancia, al haberse otorgado en un efecto diferente al que realmente corresponde, y no haberse indicado en el mencionado auto cuál de los recursos de apelación de la parte demandada era el que se concedía teniendo en cuenta que la parte demandada esta integrada por dos personas.

La providencia no se repondrá, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

El artículo 323 del Código General del Proceso, establece los efectos en que se concede la apelación, al respecto la mentada norma dispone:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas” (...).

Las pretensiones ejecutivas son definidas como aquellas que: *“Tienen por objeto que se ordene en la sentencia el cumplimiento de una obligación, para dar así efectividad a la prestación que ya fue declarada en un fallo judicial o surgió de una declaración de voluntad del asociado, y son sus notas salientes la de contener una obligación clara, expresa y exigible, de manera tal que cuando se ejercitan no se busca una declaración o condena, tan solo su cumplimiento, lo que evidencia el carácter diferente que ellas tienen, pues en estos casos no se pide al juez que declare e imponga sino que ordene cumplir”*.¹

En este sentido, contrario a como ocurre en las pretensiones declarativas, la apelación de las pretensiones ejecutivas se concede en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, toda vez que en la sentencia de este tipo de procesos se resuelve sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado y no sobre las pretensiones de la demanda, tal como lo dispone el numeral 05 del artículo 443 del CGP.

Además, que, en este tipo de asuntos el proceso debe continuar su trámite ante el A quo aun estando pendiente la decisión de la alzada, razón por la que, el expediente original se remite al superior y en el juzgado de primera instancia quedan las copias, que deben ser expedidas a costa del recurrente, so pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 324 del CGP que dice: *“Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes”*.

De lo anterior se advierte que como en el presente asunto la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, declaró no probada la excepción de merito denominada *“INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL TÍTULO”*, formulada por el señor ANGELO UCROS OSPINO, el efecto en que debía concederse dicho recurso de alzada, era en el devolutivo, como en efecto se hizo, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión que reclamada, es decir ejecutiva, lo cual torna improcedente modificar la providencia cuestionada al haberse concedido en el efecto correcto.

En lo que tiene que ver con los reparos atinentes a cuál de los recursos de apelación fue el que se concedió en el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se le hace saber al recurrente que fueron ambos, teniendo en cuenta que tanto el señor Ángel Ucros Ospino como Andrés Rafael Ucros Uriana, formularon recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

No obstante, como quiera que se omitió efectuar pronunciamiento frente al recurso de reposición que formuló el señor Andrés Rafael Ucros Uriana de manera principal contra la sentencia, sea esta la oportunidad para recordarle al togado del referido demandado, que la providencia de fecha 23 de agosto de 2022, tiene la naturaleza de sentencia y no de auto cómo lo precisa en su recurso de reposición y en subsidio apelación, y que por ello, contra la misma no procede recurso de reposición, toda vez que el artículo 318 del CGP, enseña que éste solo procede contra los *“(...) autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador (...)”*.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, 2016, Dupre Editores, pagina 324.

Así las cosas, al no ser procedente el recurso de reposición contra la sentencia de primera instancia, el despacho no tiene mas remedio que rechazarlo por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, que concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en párrafos anterior.

SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de reposición interpuesto por el señor Andrés Rafael Ucros Uriana de manera principal contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2022, por improcedente.

TERCERO: Frente al derecho de petición que formuló el señor Ángel Ucros Ospino, solicitando la copia del video de la audiencia realizada el día 17 de febrero de 2021, se le informa que la misma se encuentra cargada en el numeral 17 de la plataforma Onedrive del expediente judicial al cual tiene acceso, por lo que puede acceder a la carpeta que le fue compartida para descargarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez

Juzgado De
CircuitoCivil
05 Escritural
Valledupar -
Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf93a93ec145c4cbf5922cacee4245d35a1f67dc2e4f12440b34ffc7fd492f53

Documento generado en 17/11/2022 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>